



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 666 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 243-2019
 CUT : 39800-2019
 IMPUGNANTE : Francisco Malqui Daza
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Supe
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Malqui Daza contra la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se revoca la referida resolución; disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Malqui Daza contra la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 12.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se le sancionó con una multa ascendente a 4 UIT, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento, y se le impuso como medida complementaria que proceda a reforestar en el plazo de tres (03) días la zona intangible que fue destruida.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Francisco Malqui Daza solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. No resulta ser merecedor de la imposición de una sanción, ya que las coordenadas que fueron consideradas en la inspección ocular se encuentran dentro de su predio con U.C. N° 92920 y no dentro del área viva forestal del río supe.
- 3.2. En el Informe Final N° 078-2018-ANA-AAA-CF-ALA-B. no se han evaluado adecuadamente las pruebas presentadas con su escrito de descargo de fecha 14.12.2018.
- 3.3. La Administración en ningún momento ha solicitado a los denunciados que acrediten tener legitimidad para obrar, esto es que sean propietarios del predio que presuntamente habría sido invadido.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el escrito ingresado el 25.10.2018, los señores Antonio Ponce Córdor y Juan Lucio Ponce Córdor solicitaron a la Administración Local de Agua Barranca que lleve a cabo una inspección ocular en el predio ubicado en el sector Venturosa - Pando, Km. 13 de la carretera Supe Caral, margen izquierda del río Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, debido a que el señor Francisco Malqui Daza ha invadido el referido predio y ha incendiado la vegetación que se encuentra en la faja marginal del río Supe.
- 4.2 Por medio de las Cartas Múltiples Nros. 088-2018-ANA-AAA.CF-ALA B y 092-2018-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al Presidente de la Junta de Usuarios Valle de Supe, y a los señores Guillermo Agurto Arquino, Antonio Ponce Córdor, Juan Ponce Córdor y Francisco Malqui Daza, que el 13.11.2018 se llevaría a cabo una inspección ocular en el predio ubicado en el sector Venturosa - Pando, Km. 13 de la carretera Supe Caral, margen izquierda del río Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima.
- 4.3 El 23.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca llevó a cabo la inspección ocular programada en el predio ubicado en el sector Venturosa - Pando, Km. 13 de la carretera Supe Caral, margen izquierda del río Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, en la que se constató lo siguiente:

*"(...) no se evidencia quema alguna (...) sin embargo se ha constatado un área sembrada de maíz y camote de una edad de 30 días, ubicándose en las coordenadas UTM WGS 84 (217204E-8798927N; 217200E-8798903N; 217167E-8798900N, 217107E- 8798936N; 217053E-8798927N; 217006E-8198936N; 216974E-8798950N; 216982E - 8799008N; 217021E - 8798998N; 217029E- 8799007N.
(...).*

- 4.4 Mediante el Informe N° 042-2018-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 28.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 23.11.2018, concluyó que se debía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Francisco Malqui Daza por haber desbrozado un área viva forestal de aproximadamente 0.60 ha que servía de defensa de la margen izquierda del río Supe, lo que constituye presuntamente la infracción administrativa en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 La Administración Local de Agua Barranca mediante la Notificación N° 063-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 28.11.2018, recibida el 05.12.2018, comunicó al señor Francisco Malqui Daza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber desbrozado un área viva forestal de aproximadamente 0.60 ha que servía de defensa de la margen izquierda del río Supe, lo que constituye presuntamente la infracción administrativa en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.6 Con el escrito ingresado el 14.12.2018, el señor Francisco Malqui Daza presentó sus descargos a la Notificación N° 063-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA, señalando lo siguiente:

- a) Ser el poseedor y conductor del predio denominado "San Francisco" con un área total de 15.00 ha y un área bajo riego de 8.00 ha, en la que existe cultivo de maíz amarillo y



camote, y no la existencia de área forestal quemada o desbrozada.

- b) Que los denunciados no son propietarios o poseedores de algún predio colindante al suyo, y, además, han sido sancionados anteriormente por la destrucción de áreas forestales mediante la Resolución Directoral N° 1258-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.7 Mediante el Informe Final N° 078-2018-ANA-AAA-CF-ALA-B de fecha 27.12.2018, la Administración Local de Agua Barranca, en virtud a la evaluación de los medios probatorios y argumentos de descargo formulados en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyó que el señor Francisco Malqui Daza al haber desbrozado un área viva forestal de aproximadamente 0.60 ha que servía de defensa de la margen izquierda del río Supe, es responsable de la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó la imposición de una sanción de multa ascendente a 4 UIT.

4.8 Con la Notificación N° 074-2018-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 27.12.2018, recibida el 04.01.2019, la Administración Local de Agua Barranca corrió traslado del Informe Final N° 078-2018-ANA-AAA-CF-ALA-B al señor Francisco Malqui Daza.

4.9 A través del escrito ingresado el 09.01.2019, el señor Francisco Malqui Daza presentó sus descargos a la Notificación N° 074-2018-ANA-AAA.CF-ALA B, señalando que no ha cometido infracción alguna en materia de recursos hídricos, y que en la inspección ocular que se llevó a cabo en su predio no se evidenció quema alguna.

4.10 Mediante el Informe Legal N° 069-2019-ANA-AAA-CF/PAPM de fecha 06.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, luego de evaluado los descargos presentados por el señor Francisco Malqui Daza, concluyó que el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad de los cargos imputados, por lo que determinó que es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando calificar dicha infracción como grave y la imposición de una multa ascendente a 4 UIT.

4.11 Por medio de la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA de fecha 12.02.2019, notificada el 28.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza dispuso sancionar con una multa ascendente a 4 UIT al señor Francisco Malqui Daza por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento, e imponerle como medida complementaria que proceda a reforestar en el plazo de tres (03) días la zona intangible que fue destruida.

Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

4.12 El 05.03.2019, el señor Francisco Malqui Daza interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de tipicidad

6.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales entre ellos el principio de tipicidad, el cual señala que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"*.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: *"Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*.
- 6.3 Asimismo, la referida tipificación es recogida por el artículo 277° literal p) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como la siguiente infracción: *"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Malqui Daza

6.4 En relación al argumento de defensa del impugnante descrito en el numeral 3.1, este Tribunal considera pertinente señalar lo siguiente:

6.4.1 En el presente caso, con la Notificación N° 063-2018-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 28.11.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al señor Francisco Malqui Daza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber desbrozado un área viva forestal de aproximadamente 0.60 ha que servía de defensa de la margen izquierda del río Supe, lo que constituye presuntamente la infracción administrativa en materia de recursos hídricos establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.2 Cabe señalar que, de conformidad al acta de inspección ocular de fecha 23.11.2018, el hecho constatado por la Administración Local de Agua Barranca que sirvió de sustento para el inicio del presente procedimiento sancionador, fue que se evidenció la siembra de maíz y camote en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (217204E-8798927N; 217200E-8798903N; 217167NE-8798900N, 217107E- 8798936N; 217053E-8798927N; 217006E-8198936 N; 216974E-8798950N; 216982E – 8799008N; 217021E



Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente administrativo, no se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza a fin de poder determinar la comisión de la infracción tipificada el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento, haya desvirtuado que el área desbrozada (aproximadamente 0.60 ha) por el impugnante forme parte de su predio con U.C. N° 92920 (que cuenta con licencia¹ de uso de agua), así como sustentado técnicamente que la referida área corresponda al área viva que servía de defensa de la margen izquierda del río Supe que estaría comprendida en la faja marginal.

6.4.3 Por consiguiente, este Tribunal determina que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que la conducta presuntamente infractora se subsuma en el tipo infractor contenido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal p) del artículo 277° de su Reglamento y, por ende, se ha vulnerado el principio de tipicidad descrito en el numeral 6.1 de la presente resolución.

6.4.4 En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Malqui Daza contra la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, revocando la misma y disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador; careciendo de objeto el emitir pronunciamiento respecto de los agravios referidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 666-2019-ANA-TNRCH-ST, con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.05.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

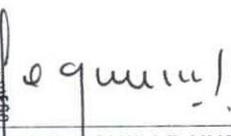
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Malqui Daza; en consecuencia, revocar la Resolución Directoral N° 173-2019-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Francisco Malqui Daza.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAYZA
VOCAL

¹ Por medio de la Resolución Directoral N° 1726-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza otorgó los señores Francisco Maquil Daza y Emelda Aquino Tejada licencia de uso de agua en vía de formalización para el predio con código N° 92920 (0.6228 ha).